



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00276-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ANDERSON DE JESÚS ARRIETA PÉREZ Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado lo actuado dentro del proceso, se observa que mediante memorial del 1° de diciembre de 2022¹, el Centro Médico Simón Bolívar allegó los registros clínicos solicitados de manera reiterada por el Juzgado.

No obstante, se advierte que la Oficina de Control Interno Disciplinario MEBAR, no se ha pronunciado respecto al requerimiento de la prueba ordenada en audiencia inicial del 25 de febrero de 2022², donde se ordenó oficiarles para que aportaran a este Despacho la decisión de fondo que se profirió dentro de la indagación preliminar No. P-MEBAR-2018-27 adelantada en contra de los señores Patrulleros **OSVALDO LUIS DE LA HOZ PALMERA; EDWIN QUINTANA MARTÍNEZ y LARRY VEGA MELÉNDEZ**, por los hechos ocurridos el día 19 de junio de 2016, donde uno de ellos, estando en servicio y cumplimiento del mismo, disparó una pistola de Paint Ball, contra el señor **ANDERSON DE JESÚS ARRIETA PÉREZ**, causándole una lesión en el ojo que le produjo una disminución de la capacidad psicofísica del 23.50%.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE POR SEGUNDA VEZ a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO MEBAR, para que remita y sea incorporada al proceso, la decisión de fondo que se profirió dentro de la indagación preliminar No. P-MEBAR-2018-27 adelantada en contra de los señores Patrulleros **OSVALDO LUIS DE LA HOZ PALMERA; EDWIN QUINTANA MARTÍNEZ y LARRY VEGA MELÉNDEZ**, por los hechos ocurridos el día 19 de junio de 2016, donde uno de ellos, estando en servicio y cumplimiento del mismo, disparó una pistola de Paint Ball, contra el señor **ANDERSON DE JESÚS ARRIETA PÉREZ**, causándole una lesión en el ojo que le produjo una disminución de la capacidad psicofísica del 23.50%; para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver documento 50 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 31 del expediente digital de la referencia.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 14 DE HOY 1° DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM</p> <hr/> <p>ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38434aec254b47603f6994de616bf5dae543113d163a3b6dcd40a2ee4ad76c9**

Documento generado en 01/02/2023 01:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00422-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	PAOLO CARO GUARNIERI Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado exhaustivamente el expediente, se tiene que el H. Tribunal Administrativo del Atlántico en proveído del 25 de agosto de 2022¹ decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto que corrió traslado para alegar en los siguientes términos: “**Primero. – DECRETÁSE LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto que corrió traslado para alegar y la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 61 del CGP, permaneciendo incólume toda la actuación surtida desde el auto admisorio de la demanda hasta la etapa de pruebas. Una vez notificado el litisconsorte necesario, sociedad PLAZA CAMPESTRE S.A.S. (...) precluído el plazo para que conteste la demanda, solicite y aporte pruebas, el Juez A quo se pronunciará sobre las mismas; y, posteriormente, dará traslado para alegar a todos los sujetos procesales, previo al nuevo fallo de primer grado (...)”

Dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, el Juzgado mediante auto del 1° de septiembre de 2022² ordenó vincular al trámite de la presente acción popular a la SOCIEDAD PLAZA CAMPESTRE S.A.S. y dispuso su notificación; esto se hizo mediante mensaje de datos remitido por la secretaría del Juzgado el 1° de septiembre de 2022, tal como consta en el Documento No. 67 del estante digital.

Verificado el expediente, se advierte que ha fenecido el término de traslado de la demanda, sin que la vinculada SOCIEDAD PLAZA CAMPESTRE S.A.S. haya contestado la demanda.

De otro lado, se observa que las pruebas solicitadas por las partes han sido recaudadas y reposan en el expediente. Por todo lo anterior, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado común a las partes por el término de cinco (05) días, para que aleguen de conclusión.

¹ Ver documento 63 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 64 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por secretaría, REMÍTASE a las partes, el link o vínculo que contiene el expediente digital de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.
3. Oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá hacer uso de la atribución que en dicha norma se le asigna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 14 DE HOY 1° de FEBRERO DE 2023
A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5f511170de6b02f997b1a0a23bdbbee72dcb86a79c1eb1ce564ea8f6490e4a**

Documento generado en 01/02/2023 01:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00230-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JAMES JOHN JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en audiencia inicial del 10 de agosto de 2022, se decretó prueba documental de oficio (Documento digital No. 17).

Dentro de las pruebas decretadas, se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, para que remita con destino a la actuación de la referencia, copia del expediente disciplinario radicado 080011102000201300462 donde figura como denunciante el señor NELSON ALVARINO VARGAS Y OTROS, y como denunciado el señor JAMES JOHN JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

Lo anterior, con la advertencia de que la radicación anotada correspondía a cuando existía la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO y en lo actual dicha dependencia fue reemplazada por la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Sin embargo, verificado el expediente, se observa que la SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO no ha aportado la documentación solicitada; en razón de lo anterior, se ordenará oficiarle nuevamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE POR SEGUNDA VEZ a la **SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO**, para que remita y sea incorporado al proceso, copia del expediente disciplinario radicado 080011102000201300462 denunciante: **NELSON ALVARINO VARGAS Y OTROS**, y denunciado: **JAMES JOHN JIMÉNEZ JIMÉNEZ.**; para lo cual se le concede el término improrrogable de diez (10) días hábiles.

Se advierte que la radicación anotada correspondía a cuando existía la **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO** y en lo actual dicha dependencia fue reemplazada por la **COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL**.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 14 DE HOY 1° DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM</p> <hr/> <p>ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd3537890551bfb6d3b8e99ed5d09da7462e358d7ecfdd25792681e6c19fb1**

Documento generado en 01/02/2023 01:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00265-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES:

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial del 25 de noviembre de 2022¹ y 18 de enero de 2023², solicitó al Juzgado que se fije fecha para la celebración de audiencia inicial y se corra traslado de la medida cautelar propuesta.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 21 de septiembre de 2022³ se suspendió el trámite del presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia del 13 de septiembre de 2022⁴, hasta tanto se realice la notificación personal de la señora YERLYS MARGARITA MOLINA TEJERA, o de la persona que en la actualidad ocupe el cargo de Registrador Seccional, Código 0192, Grado 07, de Instrumentos Públicos del Círculo de Sabanalarga, Atlántico.

Dicha notificación fue surtida por la secretaria del Juzgado mediante mensaje de datos del 22 de septiembre 2022, tal como se constata en el documento No. 38 del estante digital; por lo que se dispondrá el levantamiento de la suspensión del proceso.

Siendo así, corresponde ahora surtir traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, a través de apoderado judicial, a la vinculada YERLYS MARGARITA MOLINA TEJERA, donde solicita a esta Agencia Judicial medidas cautelares consistentes en:

“ (...) En el presente caso, deprecamos la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, a través de los cuales en el marco del proceso disciplinario radicado bajo el número 3653-2014, seguido en contra del hoy demandante JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA, la Oficina de Control Interno Disciplinario Interno de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO dispuso la revocatoria directa del acto administrativo particular contenido en el auto de 15 de junio de 2021, a través del cual otrora esa misma entidad había declarado la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de pliego de cargos de fecha 17 de marzo de 2021 y el otro acto por medio del cual se le sancionó con destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos y contratar con el Estado, por término de diez (10) años.

Además, pedimos que, como consecuencia de la suspensión provisional de los citados actos acusados, se disponga el reintegro del demandante al cargo que ocupaba para el momento que fue destituido, mientras se resuelve de fondo de este proceso. Como se puede apreciar, es una medida cautelar encaminada a conjurar o

¹ Ver documento 36 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 37 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 35 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver documento 33 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

disminuir los perjuicios que se están ocasionando al hoy demandante en estos momentos al no estar desempeñando su empleo, tal y como como más adelante se explicara in extenso.” (folio 51, documento 01).

Por lo anterior, y por ser procedentes las solicitudes de medidas cautelares debidamente sustentadas en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción a petición de parte, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda **o en cualquier estado del proceso** (artículo 229 C.P.A.C.A); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. y en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, se dispondrá que por secretaría se corra traslado de la medida cautelar propuesta a la señora YERLYS MARGARITA MOLINA TEJERA, en su calidad de Litis Consorte vinculada al presente proceso.

En razón a lo expuesto se,

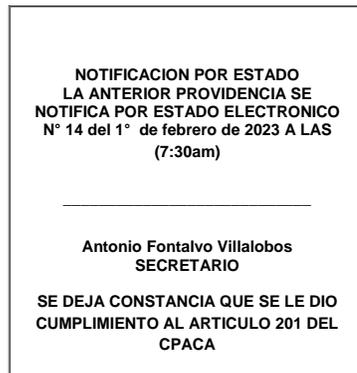
RESUELVE:

PRIMERO: Levántese la suspensión del proceso ordenada mediante auto del 21 de septiembre de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de segunda instancia del 13 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

SEGUNDO: Córrese traslado a la vinculada YERLYS MARGARITA MOLINA TEJERA, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768f78631c2bbdf79accf5d6ee36129330f18fff3cb86079772536c81d0a8d4a**

Documento generado en 01/02/2023 01:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00001-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	IRENE SOFÍA GUELL FLÓREZ.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una verificado el expediente, se observa que en audiencia inicial llevada a cabo el 17 de noviembre de 2022¹, se decretó como prueba documental de oficio: (i) oficiar al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y a NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., en calidad de liquidador de la ESE HOSPITAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, para que remitan con destino al expediente de la referencia, el certificado electrónico de tiempos laborados CETIL, la cual contenga certificación de tiempos de servicios, certificado de salarios devengados de los años 1987 a 2011, factores que conforman el mismo, y certificación si sobre esos factores salariales se realizaron descuentos para cotizar en pensión y salud a la demandante IRENE SOFÍA GUELL FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.382.454, quien se desempeñaba como auxiliar de enfermería.

Revisado el expediente, se observa que la Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, Constanza Martínez Guevara, mediante escrito radicado el 9 de diciembre de 2022², allegó certificación electrónica de tiempos laborados CETIL de la señora IRENE SOFÍA GUELL FLOREZ.

Sin embargo, al leer con detenimiento la certificación aportada, solo fueron discriminados los factores salariales y sueldos devengados entre los periodos que van desde el año 1969 a 1987, **echándose de menos los que van desde el año 1988 a 2011**, del mismo modo, no aportó certificación donde conste si sobre estos factores se realizaron descuentos para cotizar en salud y pensión. En razón de lo anterior, se le requerirá nuevamente a la Subsecretaria de Talento Humano del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que allegue la documentación solicitada de forma completa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a la **SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** (bsilva@atlantico.gov.co)

¹ Ver documento 18 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 21 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

(juridica@atlantico.gov.co) para que remita con destino al expediente de la referencia y en el término improrrogable de diez (10) días, la siguiente documentación de forma completa:

- Certificado electrónico de tiempos laborados CETIL de la demandante IRENE SOFÍA GUELL FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.382.454, quien se desempeñaba como auxiliar de enfermería, la cual contenga certificación de tiempos de servicios, certificado de salarios devengados y factores que conforman el mismo **de los años 1987 a 2011**.
- Certificación si sobre esos factores salariales se realizaron descuentos para cotizar en pensión y salud a la demandante IRENE SOFÍA GUELL FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.382.454.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6861bd672873e5c709c9f02ec3f38910b1fc4887bfc46ed5589f3dffaeda0ef8**

Documento generado en 01/02/2023 01:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00025-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RAFAEL ÁNGEL LARA ZÁRATE.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito del 16 de enero de 2023¹, solicitó el impulso procesal.

Una vez verificado el expediente, se tiene que en audiencia inicial del 19 de octubre de 2022², se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que remita el expediente administrativo de la señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (Q.E.P.D.), identificada con cédula de ciudadanía No. 32.828.727, haciendo especial énfasis en las pruebas atinentes a: (i) fecha de ingreso, (ii) labor desempeñada, (iii) salarios devengados en el año 2013, (iv) constancia de afiliación a un fondo de cesantías, y (v) constancia de consignación de las cesantías correspondientes al año 2013 en el respectivo fondo de cesantías.

En vista que en memorial del 23 de noviembre de 2022³, la demandada omitió aportar el expediente administrativo, esta Agencia Judicial reiteró el anterior requerimiento por auto del 28 de noviembre de 2022⁴.

Pues bien, mediante correo electrónico radicado en el buzón electrónico del Juzgado el 19 de diciembre de 2022⁵, el Profesional Universitario se la Secretaría de Educación de Soledad, Carlos Domínguez Orozco, aportó la hoja de vida de la señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (Q.E.P.D.), sin embargo, al verificar con detenimiento la documentación allegada, hacen falta: (i) constancia de consignación de cesantías correspondientes al año 2013, y (ii) informe de salarios devengados en el año 2013. Por esta razón, se dispondrá oficiar nuevamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD para que aporte la documentación requerida de forma completa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, para que remita la siguiente documentación:

- (i) Salarios devengados en el año 2013 por la señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (Q.E.P.D.), identificada con cédula de ciudadanía No. 32.828.727

¹ Ver documento 15 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 12 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver documento 13 del expediente digital de la referencia.

⁵ Ver documento 14 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

(ii) Constancia de consignación de las cesantías correspondientes al año 2013 en el respectivo fondo de cesantías de la señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (Q.E.P.D.), identificada con cédula de ciudadanía No. 32.828.727.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 14 DE HOY 1° DE FEBRERO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c89f83b863b46b3e1b640f10f159e5817a56dfe221c19476b89ae70f310243d**

Documento generado en 01/02/2023 01:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00138-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MAGALY MÉNDEZ CHICO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 9° de noviembre de 2022¹ Y 18 de noviembre de 2022², el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, aportó la documentación requerida por el Juzgado en auto del 3 de noviembre de 2022³.

Sin embargo, verificado el expediente, se echa de menos la respuesta al requerimiento elevado al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Por tal razón se le requerirá por segunda vez para que se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: (i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 220, a la docente MAGALY MÉNDEZ CHICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.706.637; (ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; (iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; (iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; (v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y (vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Por otro lado, tampoco se observa respuesta por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al requerimiento realizado por el Despacho, en el sentido de aportar el certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e

¹ Ver documento 11 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 12 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021; por lo que se ordenará oficiarle nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente **MAGALY MÉNDEZ CHICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.706.637**; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 14 DE HOY 1 DE FEBRERO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4378a187cebac384b51802c32575c6966ef5e4df10ae9c3d24ba9c482b15f106**

Documento generado en 01/02/2023 01:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00140-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RUBÉN DARÍO ROJANO LLINÁS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 21° de noviembre de 2022¹, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, aportó la documentación requerida por el Juzgado en auto del 27 de octubre de 2022².

Sin embargo, verificado el expediente, se echa de menos la respuesta al requerimiento elevado al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Por tal razón se le requerirá por segunda vez para que se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: (i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 220, al docente RUBÉN DARÍO ROJANO LLINÁS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.142.589; (ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; (iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; (iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; (v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y (vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

¹ Ver documento 12 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **al docente RUBÉN DARÍO ROJANO LLINÁS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.142.589**; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 14 DE HOY 1 DE FEBRERO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704c7ae1e754fb7ce6e2983bf59aac125f2dd5173e5133cd50c5487139beca3**

Documento generado en 01/02/2023 01:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00141-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	TOMÁS MANUEL VANEGAS CASTRO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 21° de noviembre de 2022¹, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, aportó la documentación requerida por el Juzgado en auto del 24 de octubre de 2022².

Sin embargo, verificado el expediente, se echa de menos la respuesta al requerimiento elevado al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Por tal razón se le requerirá por segunda vez para que se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: (i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 220, al docente TOMÁS MANUEL VANEGAS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.715.685; (ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; (iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; (iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; (v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y (vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

¹ Ver documento 12 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **al docente TOMÁS MANUEL VANEGAS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.715.685**; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 14 DE HOY 1 DE FEBRERO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a218466598bcd97eaa7f2ad5ff70d9e2ebda25c6a4ecb818cfbc0bd2f8b35e33**

Documento generado en 01/02/2023 01:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00152-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LUIS MIGUEL TOVAR AMELL.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 9 de noviembre de 2022¹ y 22 de noviembre de 2022², la demandada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

De igual manera, se observa que la Dirección de Prestaciones Económicas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante escrito del 21 de noviembre de 2022³, aportó la documentación requerida por el Juzgado en auto del 24 de octubre de 2022⁴.

Pues bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas fueron resueltas en proveído pretérito del 24 de octubre de 2022⁵, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Ver documento 11 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 14 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 13 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.

⁵ Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas nuestras).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero: Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbag@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 14 DE HOY 1 DE FEBRERO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc1545d50cc5e0fd7e378d9a60084aaf329d6f59f7ea0373f21c9e625fdedb0**

Documento generado en 01/02/2023 01:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00156-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MODESTO ANTONIO NIEBLES FERRER.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 1° de noviembre de 2022¹, la Dirección de Prestaciones Económicas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, aportó la documentación requerida por el Juzgado en auto del 24 de octubre de 2022².

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, remitió al Juzgado los antecedentes administrativos, sin embargo, verificada la documentación allegada, se advierte que la misma no corresponde a la historia laboral del demandante, sino de la señora DEDRIZ DEL CARMEN PULGAR CAMARGO.

En razón de lo anterior, se le requerirá nuevamente al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **al docente MODESTO ANTONIO NIEBLES FERRER** identificado con c.c. No. 8.760.787; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

¹ Ver documento 13 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 11 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por otro lado, verificado el expediente, se echa de menos respuesta por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al requerimiento realizado por el Despacho, en el sentido de aportar el certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021; por lo que se ordenará oficiarle nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, **al docente MODESTO ANTONIO NIEBLES FERRER** identificado con c.c. No. 8.760.787; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 14 DE HOY 1 DE FEBRERO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4e488f4cb998c1de08d516280a9607eb6098cbad4e6c57c5e141659305f888**

Documento generado en 01/02/2023 01:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00277-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JOSÉ LEONARDO BORJA LUNA Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificado que la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contestó la demanda dentro del término de ejecutoria¹ y propuso la excepción de mérito o de fondo denominada: (i) hecho exclusivo y determinante de un tercero, de la cual descorrió traslado la parte demandante el 15 de noviembre de 2022².

De otro lado, revisado exhaustivamente el expediente, se advierte que el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL no ha aportado el expediente que contiene los antecedentes administrativos del presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, por lo que se le requerirá para ello.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que allegue al buzón electrónico institucional del Despacho (adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el término improrrogable de diez (10) días, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del presente proceso y que se encuentren en su poder, conforme al parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado ALEXANDER VILORIA SÁNCHEZ, para que obre como apoderado judicial de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido por el Comandante del Departamento de Policía Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver documento 05 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 06 del expediente digital de la referencia.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 14 DE HOY 1° DE FEBRERO 2023 A LAS
(7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71b800d2da77fc1df7ca454c5f5b4301ae6d62ddc20a42544358dc68731c01e**

Documento generado en 01/02/2023 01:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00033-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	JOSÉ ANTONIO CHACÓN MANOTAS.
Demandado	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BARRANQUILLA S.A. – COLPENSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del accionante, mediante escrito radicado en el buzón electrónico del Despacho el 31 de enero de 2023¹, impugnó el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el 30 de enero de 2023².

Revisado exhaustivamente el expediente, se pudo verificar que se cumple con el término previsto para presentar la impugnación acorde al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la parte accionante fue notificada del fallo de tutela por mensaje de datos del 30 de enero de 2023, como se constata en el Documento No. 10 del estante digital, y presentó la impugnación el 31 de enero de 2023, por lo que se concederá la alzada.

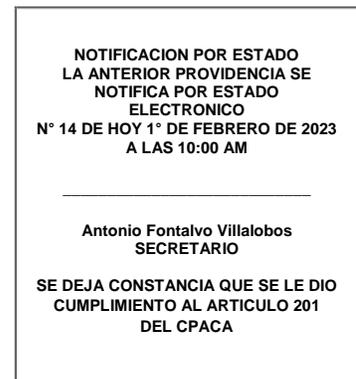
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER la impugnación presentada por el accionante a través del apoderado judicial, abogado Fredy Alberto Lara Borja, por haber sido interpuesta en el término previsto para ello.
- 2.- REMITIR la presente acción de tutela, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, para que se surta la alzada en virtud de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



¹ Ver documento 11 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 09 del expediente digital de la referencia.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc125ea8123b70ffafbed2dcf8031c06debfbd0bf264b4f96ba0db78bc6eb81c**

Documento generado en 01/02/2023 01:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00055-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	OVIDIO RINCÓN MACÍAS.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor OVIDIO RINCÓN MACÍAS, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, se advierte que con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada de una entidad del orden nacional.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor OVIDIO RINCÓN MACÍAS, en nombre propio, **contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición. Notifíquese al accionante al buzón electrónico wramirezmedina25@gmail.com.

2.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial lo concerniente a la petición radicada el 25 de mayo de 2022 bajo el radicado 2022-6809258 y el trámite al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el señor OVIDIO RINCÓN MACÍAS, identificado con C.C. 5.640.746, en contra de la Resolución SUB 105007 del 19 de abril de 2022. Así mismo, se le remitirá





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

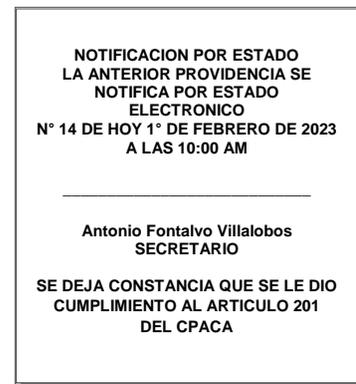
copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

3.-Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675fdc29ca28de1f92d493a16e7fc348447b7aef4702420b27e9d7dac4c46157**

Documento generado en 01/02/2023 01:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>